

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
RECURSO DE APELACIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/RAP/044/2024.
<b>PARTE ACTORA:</b>	SALUSTIO GARCÍA DORANTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO <sup>1</sup> .
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO <sup>2</sup> .
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO COMPARECIO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **confirmar** el oficio impugnado, derivado de que los agravios hechos valer por el apelante son **infundados e inoperantes**.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Salustio García Dorantes, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Acto impugnado:</b>	El oficio número 1153/2024, emitido por el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Autoridad</b>	Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto

<sup>1</sup> En lo subsecuente PES, partido recurrente, partido disconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CDE 27.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<b>responsable/ CDE 27:</b>	Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

2

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup>, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>5</sup>.

**2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

**3. Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el CDE 27 inició la sesión de cómputo distrital de la elección de los Ayuntamientos, entre otros Municipios, los de Tlapa de Comonfort y Alpoyeca, Guerrero.

**4. Solicitud del partido recurrente.** Mediante escrito de ocho de junio, el Ciudadano Salustio García Dorantes, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el CGIEPC, solicitó al CDE 27, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el acuerdo 015/CDE27/SE/04-06-2024, por el que se

<sup>4</sup> En adelante CGIEPC.

<sup>5</sup> Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2024>.

determina el número de casillas que fueron objeto de recuento de la votación.

Así también, solicitó recuento de votos respecto de casillas de la elección de Ayuntamientos de Tlapa de Comonfort y Alpoyeca, Guerrero.

**5. Respuesta del CDE 27 (Acto impugnado).** Por oficio 1153, de diez de junio, el CDE 27 dio respuesta al ahora recurrente, determinando no acordar favorable su petición que hizo en el escrito de ocho de junio.

**6. Interposición del Recurso de Apelación.** El trece de junio, el partido disconforme a través de su Representante del PES ante el CGIEPC, promovió el presente medio de impugnación ante el CDE 27, en contra del Oficio 1153/2024, de diez de junio, emitido por la Ciudadana Blanca Brissa González González, Presidenta del Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral.

**7. Remisión del medio de impugnación.** Por oficio 01197, de diecisiete de junio, la Consejera Presidenta del CDE 27, remitió el expediente original y sus anexos de la demanda del Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado y sus anexos.

## TRAMITE JURISDICCIONAL

**1. Recepción y turno.** El diecisiete de junio, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó formar como Recurso de Apelación la demanda interpuesta, asignándole la clave **TEE/RAP/044/2024** y turnarlo a la Ponencia V a su cargo, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación, mediante oficio número PLE-1436/2024.

**2. Radicación.** El diecinueve siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

**3. Requerimiento.** Por acuerdo de veintitrés de julio, se ordenó requerir a la Presidenta del CDE 27, copia certificada del documento que acredite al Representante Propietario del PES Guerrero, ante dicho Órgano Administrativo Electoral.

Mediante proveído emitido el veintisiete de julio, se tuvo a la autoridad requerida CDE 27, por cumpliendo con el requerimiento dentro del término concedido para ello.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El \_\_\_\_ de agosto, al advertir que en el presente asunto se encuentra integrado, la Magistrada instructora lo admitió a trámite, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

## CONSIDERANDOS

4

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>6</sup>, por tratarse de un Recurso de Apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien impugna el oficio número 1153, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de recuento de votos de paquetes electorales de la elección de los Ayuntamientos de Alpoyecá y Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Con base en ello, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de un acto emitido por un consejo distrital electoral del Estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Procedencia.**

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente Recurso de Apelación es procedente, al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 40, 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral, en el citado documento consta el nombre del recurrente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; acompañó el documento que acredita su personería; obra su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.
- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que, si como lo refiere el apelante, el oficio impugnado le fue notificado el diez de junio, el plazo para impugnar le transcurrió del once al catorce de junio; de ahí que, si interpuso su demanda el trece de junio, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación. 5
- c) Legitimación.** El apelante está legitimado *ad causam*, para promover el presente recurso, al ser quien suscribió el escrito referente a la petición de recuento administrativo por estar en riesgo el registro como partido local, mismo que fue contestada mediante el oficio 1153.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, toda vez que el apelante combate el oficio 1153, alegando una afectación directa a la esfera jurídica del partido que representa, por declarar improcedente el recuento solicitado.
- e) Definitividad.** Se satisface el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el apelante deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**TERCERO. Materia de la controversia**

## I. Agravios

### Primero

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable determinara que no había lugar a acordar de conformidad su petición de recuento, bajo el argumento de que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 396 de la Ley Electoral, porque no se actualizaban los siguientes supuestos:

- Indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que se trate y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual.
- Que al inicio de la sesión, hubiera petición expresa de recuento del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votos.

6

Agrega que lo anterior es incorrecto, pues sostiene que si bien es cierto que inicialmente no solicitó el recuento de las casillas, ello obedece a que el partido que representa no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial o total, de los paquetes electorales que no fueron señalados en el Acuerdo **015/CDE27/SE/04-06-2024**, por el que se determina el número de casillas que serían objeto de recuento por presentar alguna causa legal; agregando que se trata de hecho superveniente, de lo cual no se pudo tener conocimiento sino hasta el momento que se llevó a cabo el recuento del que se detectaron diversas inconsistencias.

Considera que es errónea la apreciación de la responsable para negar el recuento solicitado, lo cual deja en incertidumbre al partido que representa, dado que se encuentra en riesgo su registro, y su petición va encaminada en el sentido de que se le tomen en cuenta la totalidad de

los sufragios que fueron emitidos a favor del Partido Encuentro Solidario Guerrero, de lo mencionado en su escrito.

Concluye manifestando que lo señalado por autoridad responsable en el oficio impugnado, no son razones suficientes para determinar improcedente su solicitud, atendiendo a que debe existir certeza de la votación total emitida a favor del instituto político que representa, la cual será tomada en cuenta para determinar si conserva o no su registro, situación que refiere, fue expuesta al momento de solicitar el recuento de las casillas que lista en su demanda.

## **Segundo**

Aduce que la autoridad responsable ignoró por completo sus manifestaciones de que la solicitud de recuento se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento de los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo **015/CDE27/SE/04-06-2024**, lo cual afecta al partido que representa.

7

Lo que sostiene al afirmar que si bien es cierto que no se actualiza la diferencia entre el candidato ganador de la elección que se trate, y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual, respecto al partido que representa; el motivo de su solicitud no es que se otorgue el primer lugar a sus candidatos participantes, sino que se respete la voluntad del electorado respecto a la votación emitida a favor de dicho instituto político y en su caso, logre obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro.

## **II. Pretensión**

Se advierte que la **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio impugnado y, ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, donde se declare procedente su solicitud de recuento "*parcial o total*" de la elección del Ayuntamiento de Alpoyecá y Tlapa de Comonfort, Guerrero.

### III. Causa de pedir

Lo anterior porque bajo su óptica, en su solicitud manifestó razones suficientes para un recuento parcial o total, las cuales debieron atenderse para que procediera, contrario a lo determinado en el oficio impugnado.

### IV. Controversia

Se limita a resolver si el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón el apelante y, por tanto, debe revocarse.

### V. Metodología

El estudio de los agravios se realizará en el orden expresado, sin que ese aspecto genere un perjuicio al recurrente, pues lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Determinación

Este Tribunal estima que los agravios planteados por el apelante son **inoperantes e infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

### II. Marco normativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el

---

<sup>7</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como **“la cualidad de lo que es conforme a derecho”**. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un Estado de derecho, **“el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias<sup>8</sup>”**

9

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación

---

<sup>8</sup> Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación<sup>9</sup>.

### **Recuento en sede administrativa**

Respecto del tema, el artículo 390 de la Ley Electoral, señala que el recuento administrativo de votos de una elección, es la actividad que practican los consejos distritales a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

Teniendo como finalidad, acorde al diverso 391 de la citada ley, hacer prevalecer el voto ciudadano; siendo el principio rector el de certeza, mismo que debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

10

El recuento puede ser parcial o total, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 392:

a) **Parcial** cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

b) **Total** de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

Para definir la procedibilidad de un recuento y si éste debe ser total o parcial la misma ley electoral establece un procedimiento específico.

---

<sup>9</sup> Criterio visible en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, con el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**. Registro digital: 170307.

En el caso del **recuento administrativo** –*Artículo 394 de la Ley Electoral establece*–, este será **parcial** y a petición de parte interesada y legítima, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- a) Sea solicitado por el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación.
- b) La solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda.
- c) Dicha solicitud se encuentre debida y suficientemente motivada, entendiéndose como tal, cuando el partido, coalición, candidatura independiente exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;
- d) Que sea determinante para el resultado de la elección, es decir, cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.
- e) Señalar la elección y casillas sobre la que se solicita el recuento de votos.

11

Asimismo, el diverso precepto legal 395 de la Ley Electoral, establece que, el recuento, única y exclusivamente atiende a las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 363, las cuales se refieren a lo siguiente:

- a) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las mismas que, generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
- d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

Para mayor especificidad sobre este tema, el Instituto Electoral en el mes de marzo<sup>10</sup>, emitió los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión

---

<sup>10</sup> Aprobado Mediante Acuerdo: 063/SO/28-03-2024.

Especial de Cómputos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Los cuales en su artículo 20, establecen que durante el desarrollo de la reunión previa al cómputo, la Presidencia del consejo distrital presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las que se tengan en ese momento, de aquellas actas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos; de aquellas en las que no obre en poder de dicha presidencia el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Las representaciones podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la presidencia.

Sin que esto limite el derecho de los integrantes del consejo para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe señalar que las consejerías electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis (artículo 21 de los citados lineamientos).

### III. Justificación

Como ya fue referido en el marco teórico, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde es posible concluir que, **tal principio de legalidad impone a todas las autoridades, la obligación de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria, discrecional, o fuera de sus ámbitos de competencia**, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias.

Por lo anterior, un Consejo Distrital únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar el estudio de aquellos actos que expresamente señala la ley para la procedencia de un recuento, los cuales establecen en qué casos procede; quién está facultado para solicitarlo; los requisitos que deben cumplirse y el momento procesal oportuno, en ningún otro caso, ni en otro momento.

En tal sentido, a efecto de determinar si la autoridad responsable sujetó su actuar a los parámetros de legalidad, es importante traer a cuenta en la parte que interesa, lo manifestado en la solicitud de recuento que realizó el apelante a la autoridad responsable; a saber:<sup>11</sup>

“...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 392, 394, 395, 396, 397, 398 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vengo a solicitar el recuento parcial o total DE LOS PAQUETES ELECTORALES **QUE NO FUERON SEÑALADOS** EN EL ACUERDO **015/CDE27/SE/04-06-2024** POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS QUE SERÁN OBJETO DE RECuento DE LA VOTACIÓN, POR PRESENTAR ALGUNA CAUSAL LEGAL EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024), ello atendiendo a que existan errores o inconsistencias evidentes que afectan el partido que represento, dado que, COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL COTEJO, Y RECuento DE VOTOS LLEVADOS A CABO EN EL Consejo Distrital, no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos, asignando una votación menor a la obtenida, lo cual evidencia la procedencia de la petición que se realiza, para tener certeza de que los resultados que fueron asentados son los correctos, porque de lo contrario se estaría violentando la decisión del electorado, así como al Partido Encuentro Solidario Guerrero, razones por las cuales considero procedente la petición planteada, máxime que los citados resultados pudieran incidir en la cancelación o continuación del Registro del referido Partido Político.*

**Para el partido político que represento, el computo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.**

[...]"

En respuesta a dicha petición, mediante el oficio 1153, de diez de junio, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

*“1. Con fecha 02 de junio del año 2024, se llevó a cabo la jornada electoral, y al término de la misma, se remitieron los paquetes electorales al Consejo Distrital mediante el*

<sup>11</sup> Visible a fojas 30 a 33 de autos (páginas 3-6 del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable).

mecanismo de recolección aprobado por a 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE; mismo que fue a través de los CRyT fijo y CRyT itinerante.

II. Conforme llegaron los paquetes electorales, las mesas receptoras previo a una capacitación, recibieron los paquetes, verificando el estado en que se encontraban y se registró en un recibo el cual señalaba si contenía firmas, cinta de seguridad, acta PREP, bolsa por fuera del paquete y el estado (sin muestras de alteración). Asimismo, los recibos se capturaron en el sistema PROPOCE. De acuerdo al estado en que llegaron los paquetes electorales, el sistema PROCODE arrojó los paquetes que serían objeto de cotejo y recuento.

III. Con fecha 04 de junio del 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo, con la finalidad de analizar el resultado de PROCODE, y principalmente para complementar las actas que no se tenían en poder de la Presidencia del Consejo Distrital, el cual solo se localizó complementó un acta. Por tal razón, en la sesión del mismo día, se aprobó el acuerdo **015/CDE27/SE/04- 06-2024, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS QUE SERÁN OBJETO DE RECUESTO DE LA VOTACIÓN, POR PRESENTAR ALGUNA CAUSAL LEGAL EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 2024.**

IV. Lo anterior, tiene sustenta legal en la Ley 483 de instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales para el Proceso Electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismos que establecen los siguiente:

14

**Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

ARTÍCULO 363. El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I.

II.

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

**Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales.**

Artículo 81. Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.

b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.

c) Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla. d) Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia.

Artículo 82. Si los resultados no coinciden, o no se encuentra el acta de la jornada electoral en el expediente de la casilla, ni obre un ejemplar en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de Recuento en GT correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos.

*Artículo 83 Además de los supuestos antes señalados, el 83 nuevamente el escrutinio y cómputo, cuándo: Consejo Distrital deberá realizar*

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación;*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura.*

*En ese sentido, de los 188 paquetes que corresponden al Distrito 27, en la elección de Ayuntamientos 114 se fueron a recuento y 64 a cotejo. De la elección de Diputaciones Locales 111 se fueron a recuento y 77 a cotejo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 843 de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales.*

*Ahora bien, con relación a su solicitud respecto al recuento total de las casillas que faltaron por aperturar, debemos recordar que la ley establece una sola causa para realizar el recuento total, mismo que a la letra dice:*

*Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.*

*Asimismo, un paquete electoral no puede ser aperturado por decisión propia del Consejo Distrital, sino que es a través del procedimiento que ya se explicó; posterior al cómputo distrital, solo se pueden abrir los paquetes electorales por una orden judicial, cuando promuevan un medio de impugnación. Podemos corroborar en la siguiente tesis:*

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- [...]**

De lo transcrito, se desprende en primer lugar que, el Representante partidista en calidad de peticionario, obtuvo una respuesta por escrito fundada y motivada, misma que cita los requisitos que la Ley Electoral establece para la procedencia de un recuento parcial tomando en cuenta que el peticionario en su escrito refiere un: “...recuento parcial o total **DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE NO FUERON SEÑALADOS EN EL ACUERDO 015/CDE27/SE/04-06-2024**”, para determinar la autoridad responsable que no es legal atender a lo solicitado.

Si bien, no hubo un pronunciamiento de la Autoridad Electoral respecto a la interpretación propia, consistente en: **"Para el partido que represento, el computo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro"**; no obstante a ello, en la parte final la responsable señaló que al haberle explicado las causas por las que se aperturaron los paquetes, no estima procedente su solicitud, sin embargo, le indicó que si existiera duda con relación a los resultados y tuviera alguna causa fundada y motivada, deja sus derechos a salvo para que los haga valer por la vía correspondiente.

Ahora bien, como se señaló, el apelante solicitó el recuento de las casillas **que no habían sido** consideradas en el Acuerdo 015/CDE27/SE/04-06-2024, para ser recontadas en sede distrital.

16

En segundo lugar, podemos advertir que la autoridad responsable, ante la ambigüedad del escrito presentado por el apelante, quién pretende abarcar del cómputo hasta el recuento y la inexactitud de su petición respecto al tipo de recuento, dedujo que se refería a un recuento parcial y en relación a éste fincó la motivación y fundamentación de su respuesta.

Ahora bien, en su **primer agravio**, el apelante señala que las razones que expuso la autoridad responsable respecto a que no se reunían los requisitos del artículo 396 de la Ley Electoral, son insuficientes, pues tales requisitos, se cumplieron de forma distinta, ya que si inicialmente no solicitó el recuento de las casillas plasmadas en su escrito de ocho de junio, fue porque era un hecho superveniente, pues el partido que representa no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial efectuado por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 015/CDE27/SE/04-06-2024.

Siendo que su petición, iba “*encaminada*” a que se le tomaran en cuenta la totalidad de sufragios que fueron emitidos a favor, atendiendo a la certeza de la votación emitida para determinar si conservaba o no su registro.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos planteados son **inoperantes**, porque los hechos que expone como supervenientes, son cuestiones novedosas que no formaron parte de su escrito de solicitud de recuento, de modo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Además, como el mismo recurrente manifiesta, los argumentos que expone ante este Órgano Jurisdiccional, son planteamientos que no corresponden a una solicitud de recuento de los previstos en la Ley Electoral, pues tienen la finalidad de evitar la pérdida de registro del partido que representa, lo que además **no es competencia de un Consejo Distrital**<sup>12</sup>.

17

Por tanto, si su planteamiento constituye una cuestión ajena al análisis de los requisitos de procedencia del recuento solicitado a la autoridad responsable, como se adelantó, el agravio hecho valer deviene **inoperante**.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio**, en el cual señala que la autoridad responsable ignoró sus manifestaciones respecto a que no solicitó el recuento para que se otorgara el primer lugar a los candidatos participantes del PESG, sino que su motivo es que, se respete la voluntad del electorado en relación a la votación emitida a favor de dicho partido político y en su caso, logre obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro, este resulta **fundado pero a la postre inoperante**.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 168 de la Ley Electoral, compete al Consejo General del Instituto Electoral, la declaratoria de la pérdida de registro de un partido político estatal, como es el caso del PESG.

Lo **fundado** del agravio estriba en que, efectivamente, la autoridad responsable omitió explicar al peticionario los motivos por los cuales no era procedente realizar el recuento con la finalidad de conocer si el PESG alcanzaba el porcentaje requerido para conservar su registro.

Sin embargo, el motivo de inconformidad se torna **inoperante**, porque si bien dicha autoridad no le otorgó una respuesta completa, se encontraba impedida para darle curso a su solicitud en los términos planteados, esto porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y 391 de la Ley Electoral, un recuento administrativo tiene por finalidad establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente, para hacer prevalecer el voto ciudadano, más no es procedente para determinar si un instituto político conserva o no su registro.

18

Por tanto, si el recuento solicitado no se situó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 394 de la Ley Electoral, es acertado que la autoridad responsable haya negado su petición, pues estaba obligada a privilegiar la decisión ciudadana y garantizar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

Además, de haber acogido su pretensión en los términos que lo solicitó, la autoridad responsable contravendría la naturaleza del recuento en sede administrativa, lo que le conllevaría a incurrir en una inobservancia a lo establecido en la normativa electoral.

Con base en las consideraciones vertidas, y ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios hechos valer por el apelante, lo conducente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio impugnado por las razones expuestas en

la presente resolución, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 27, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

19

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NUÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.